



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), septiembre veintiocho de dos mil veintidós

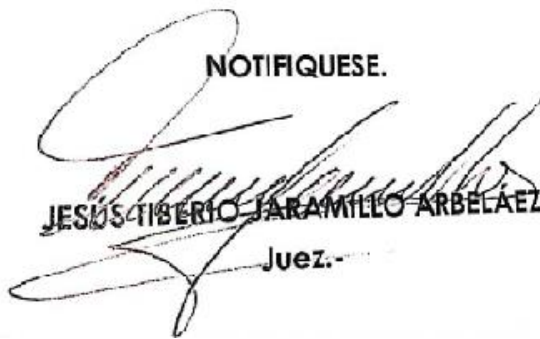
Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00548** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

- 1.-** En lo alusivo a los hechos 10, 12 y 13, se indicarán, en cada uno de ellos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar de lo allí consignado.
- 2.-** De conformidad con el art. 8, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, se afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor **FERNANDO DE JESÚS ÁLVAREZ PIEDRAHÍTA**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.
- 3.-** De conformidad con el art. 5, inciso 2º, de la Ley 2213 de 2022, en el poder se deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del Dr. JUAN DAVID GARCÍA PÉREZ, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- 4.-** De conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, en la prueba testimonial deprecada se enunciará concretamente los hechos objeto de la prueba.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 ibídem, se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.


JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-